

Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza



Recomendación No. 01/2022

Expediente:

CDHEC/1/2020/X/Q

Saltillo, Coahuila de Zaragoza

10 de enero del 2022

Ficha Técnica

Recomendación	No. 1/2022
Expedientes	CDHEC/1/2020/X/Q
Quejoso(s)	Investigación de oficio por nota periodística titulada " <i>Acusan a policía de Saltillo de matar a jovencito de X años de un balazo en la nuca</i> "
Agraviado(s)	Ag1
Autoridad(es)	Policía Preventiva Municipal de Saltillo (<i>PPM Saltillo</i>)
Calificación de las violaciones:	a). Violación al Derecho a la Vida a1). Homicidio
Situación Jurídica La persona que en vida llevara el nombre de <i>Ag1</i> fue vulnerado en sus derechos humanos, particularmente su Derecho a la Vida, cuando recibió un impacto por proyectil de arma de fuego en la región temporo occipital izquierda, lesión que posteriormente le provocaría la muerte. Lo anterior, derivado de las detonaciones efectuadas por elementos de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, en hechos ocurridos en fecha X de octubre del 2020. De tal forma que los elementos policiales que intervinieron en los hechos incurrieron en contravenciones a la legislación federal y local en materia de uso de la fuerza pública y empleo de armas de fuego, vulnerando el derecho a la vida de <i>Ag</i>.	

Acrónimos / Abreviaturas

Partes intervinientes/Instituciones/Diligencias

Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza	<i>CDHEC</i>
Policía Preventiva Municipal de Saltillo	<i>PPM Saltillo</i>
Ag1	<i>Agraviado</i>
Policía Preventiva Municipal de Saltillo	<i>Autoridad Responsable</i>
Informe Policial Homologado	<i>IPH</i>
Corte Interamericana de Derechos Humanos	<i>Corte IDH</i>

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	<i>CPEUM</i>
Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza	<i>CPECZ</i>
Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza	<i>Ley de la CDHEC</i>

Índice

I. Presupuestos procesales.....	4
1. Competencia.....	4
2. Queja (Investigación de oficio y a petición de parte).....	5
3. Autoridad(es).....	5
II. Descripción de los hechos violatorios (nota periodística).....	5
III. Enumeración de las evidencias.....	6
IV. Situación jurídica generada.....	21
V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad.....	22
1. Derecho a la Vida.....	22
a) Instrumentos internacionales.....	23
b) Instrumentos nacionales.....	24
c) Instrumentos locales.....	26
2. Estudio de la Violación al Derecho a la Vida en su modalidad de Homicidio	28
VI. Reparación Integral del Daño	31
VII. Observaciones Generales.....	37
VII. Puntos resolutivos.....	38
VIII. Recomendaciones.....	38

I. Presupuestos procesales:

1. Competencia

1. La CDHEC es el Organismo constituido por el Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza para el estudio, protección, difusión y promoción de los Derechos Humanos, dotado con competencia en esta Entidad Federativa para conocer de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público de carácter estatal o municipal; por ende, cuenta con plena competencia territorial y material para conocer del presente asunto, el cual fue iniciado por una investigación de oficio. (Véanse los artículos: 102 apartado B, primer párrafo, de la CPEUM; 195 numeral 8 de la CPECZ; 19 primer párrafo y 20 inciso I de la Ley de la CDHEC)¹.
2. Asimismo, la CDHEC tiene la atribución de emitir recomendaciones públicas no vinculatorias derivadas de los procedimientos iniciados de oficio o a petición de parte, de las cuales las autoridades a las que van dirigidas tienen la obligación de responder sobre su aceptación y cumplimiento; por lo que, una vez analizado y estudiado el expediente de referencia, en este momento se ejerce la referida atribución emitiendo la presente recomendación pública, cuyo contenido contempla lo dispuesto en el artículo 99 del Reglamento Interior de la CDHEC². (Véanse los artículos: 102 apartado B, segundo párrafo, de la CPEUM; 195 numeral 13 de la CPECZ; y 20

¹ CPEUM (1917). Artículo 102 apartado B, primer párrafo. "El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos..."

CPECZ (1918). Artículo 195, segundo párrafo, numeral 8. "...Esta Constitución garantiza el ejercicio libre, democrático y equitativo de los Derechos Humanos. Su estudio, protección, difusión y promoción se realizará a través de un Organismo Público Autónomo denominado Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente: ...

8. Conocerá de quejas en contra de actos u omisiones provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal; sin embargo, no será competente tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales..."

Ley de la CDHEC (2007). Artículo 19, primer párrafo; y Artículo 20, inciso I.

Artículo 19. "La Comisión tiene competencia en todo el territorio del Estado, y conocerá de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público..."

Artículo 20. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes:

I. Estudiar, analizar, investigar y determinar la existencia, en los términos previstos por esta ley, de presuntas violaciones de Derechos Humanos, por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal y municipal;..."

² Reglamento Interior de la CDHEC (2013). Artículo 99. Los textos de las recomendaciones contendrán los siguientes elementos:

I. Nombre de la parte quejosa, autoridad o servidor público señalado como probable responsable, número de expediente, lugar y fecha;

II. Descripción de los hechos violatorios de derechos humanos.

III. Enumeración de las evidencias que demuestran la violación de derechos humanos.

IV. Descripción de la situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron.

V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre la violación de derechos humanos reclamada.

VI. Recomendaciones específicas, que son las acciones que se solicitan a la autoridad para que las lleve a cabo, a efecto de reparar la violación de derechos humanos y sancionar a los responsables."

inciso IV de la *Ley de la CDHEC*)³.

2. Queja (Investigación de oficio)

3. El 27 de octubre de 2020 en la página de internet del periódico “*Vanguardia*”, se publicó la nota periodística titulada: “*Acusan a policía de Saltillo de matar a jovencito de X años de un balazo en la nuca*”, en la cual se presumía una violación grave de los Derechos Humanos de Ag1. Ante esa circunstancia, el Presidente de la *CDHEC* instruyó a la Primera Visitadora Regional para que de inmediato iniciara la investigación preliminar correspondiente (Véanse artículos 101 y 102 de la *Ley de la CDHEC*)⁴.

3. Autoridad(es)

4. La autoridad a quien se imputan los actos u omisiones administrativas relativas a la presente investigación es a la *Policía Preventiva Municipal de Saltillo (PPM Saltillo)*, la cual se encuentra dentro de las autoridades del ámbito de competencia de la *CDHEC*, por ser una autoridad de carácter municipal (Véase el numeral 8 del artículo 195 de la *CPECZ*, el cual se transcribió con antelación en el capítulo de competencia).

II. Descripción de los hechos violatorios:

5. Nota periodística

El 27 de octubre de 2020 en la página de internet del periódico “*Vanguardia*”, se publicó la nota periodística titulada “*Acusan a policía de Saltillo de matar a jovencito de X años de un balazo en la*

³ CPEUM (1917). *Artículo 102 apartado B, segundo párrafo*. “...Los organismos a que se refiere el párrafo anterior formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...”
CPECZ (1918). *Artículo 195, numeral 13*. “...La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente: ...13. Formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente este organismo. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado o en sus recesos la Comisión Permanente, podrá llamar, a solicitud de este organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa”.

Ley de la *CDHEC* (2007). *Artículo 20, inciso IV*. “Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes: ... IV. Formular recomendaciones públicas particulares, derivadas de los procedimientos iniciados de oficio o a petición de parte, mismas que no serán vinculatorias; ...”

⁴ Ley de la *CDHEC* (2007). *Artículo 101*. “Cuando por algún medio se haga del conocimiento público un acto u omisión de alguna autoridad o servidor público, estatal o municipal, que se presuma como violación grave de los Derechos Humanos de alguna persona o grupo de ellas, el Presidente instruirá al Visitador o Visitadores que estime necesarios para que, de inmediato, inicien una investigación preliminar”.

Artículo 102. “De la información obtenida, el Presidente determinará si ha lugar a iniciar el procedimiento de protección no jurisdiccional a los Derechos Humanos, sujetándose, para la substanciación del mismo, a lo dispuesto por esta ley”.

nuca”, cuyo contenido textual fue el siguiente:

El caso se ha tratado con total hermetismo por el personal de la Fiscalía General del Estado

La noche del pasado domingo un menor de tan solo X años murió de un balazo en la nuca; el homicida, según testigos, es un elemento de la Policía Preventiva Municipal.

Las investigaciones relacionadas con la muerte del menor de edad en hechos ocurridos en la colonia X, apuntan como probable responsable a un efectivo de la Policía Municipal de Saltillo.

En redes sociales se menciona que el policía se encontraba en servicio patrullando las calles - - y - - - -.

Testigos presenciales afirman que el oficial iba a bordo de una patrulla, aunque no especifican número ni placas, para luego disparar directo a la nuca del menor de nombre Ag1.

El herido fue llevado de urgencia, aún con vida, al Hospital Universitario por una ambulancia del cuerpo de bomberos.

La muerte del adolescente se confirmó hasta las X:00 horas del pasado domingo en el área de terapia intensiva del mencionado hospital.

Ag2 se presentó ante las autoridades a tramitar la reclamación de cadáver.

Así mismo, interpuso una denuncia por el delito de homicidio calificado.

La coordinación del Grupo de Homicidios de la Fiscalía General del Estado (FGE) ya inició la búsqueda del responsable.

Esperan que las próximas horas de este martes el homicida sea entregado por el representante jurídico de la Policía Municipal, A1.

III. Enumeración de las evidencias:

6. Nota periodística.

En fecha 27 de octubre de 2020 el periódico “*Vanguardia*”, publicó en su página de internet la nota periodística, titulada “*Acusan a Policía de Saltillo de matar a jovencito de X años de un balazo en la nuca*”, misma que ha sido transcrita anteriormente (números 5).

7. Informe pormenorizado de fecha 28 de octubre de 2020, con número de oficio **CGJAI/OFIX/2020** y signado por la licenciada **A2, Coordinadora General Jurídica de la Comisión de Seguridad y Protección Ciudadana**. En el que se señala lo siguiente en relación a los hechos:

“[...] refieren los agentes de la policía que el día X de octubre del presente año aproximadamente a las X:XX horas atendieron un reporte de un grupo ciudadano de seguridad en el que se quejaban de una riña, motivo por el cual se aproximan elementos de esta corporación para atender el reporte y lejos de toparse con la supuesta riña, logran percatarse que en el lugar, se encuentran personas del sexo masculino ingiriendo bebidas embriagantes en la vía pública, motivo por el cual, se les indica que quedarían presentados ante el juez calificador a fin de que se determine la sanción correspondiente. Una vez que se abordó a los masculinos a la unidad policiaca, comenzó a aglomerarse la gente del lugar intentando evitar que se llevaran a los detenidos, profiriendo amenazas a los elementos y

forcejeando con ellos para evitar que cumplieran con su deber, situación que está de más decir, ponía en riesgo la integridad de los agentes de la policía.

Del referido informe también se advierte que los agentes comenzaron a ser agredidos físicamente con piedras y botellas que impactaron en algunos elementos y con las unidades M-XXX, M-XXX, M-XXX y la XXX, las cuales también le ocasionaron lesiones a los policías de nombre A3, A4 y A5.

Ahora bien, del informe también se desprende un momento, en el que un elemento está siendo agredido por varias personas y que incluso uno de ellos busca quitarle el arma de cargo, por lo que aquel acciona su arma sin dirección fija y después de dicha acción levantan a una persona herida que se encontraba en ese lugar, logrando apreciar una persona del sexo masculino de complexión delgada de aproximadamente X.XX mts, con vestimenta de playera color gris a quien se le apreciaba una herida en la cabeza de la que escurría un líquido color rojo, con las características de la sangre.

Es decir, de los hechos narrados en el informe se advierte que hubo momentos en los que personas agredieron con piedras y botellas y que incluso escucharon detonaciones de arma, siendo este el motivo por el que utilizaron su arma, desconociendo quien de los que accionaron su arma el que lesionó y privó de la vida al adolescente.

Ahora, es importante mencionar que del propio informe se advierte que los elementos buscaron prestarle auxilio al adolescente lesionado, el cual se encontraba tirado y expuesto a los botellazos y pedradas que estaban tirando las diversas personas que de un inicio comenzaron la agresión, es por ello que los agentes optaron por levantarlo y así evitar mayores lesiones, solicitando la presencia de personal de atención médica para que recibiera atención médica, sin embargo las circunstancias del acontecimiento no permitían controlar la situación hasta el arribo de más personal de seguridad.

Por último, es preciso señalar, que se ha estado colaborando con los requerimientos hechos por el Agente del Ministerio Público para el esclarecimiento de los hechos, de manera estrecha y coordinada, no sin antes dar respuesta a los requerimientos solicitados por la Comisión:

- a) Si se conoce el contenido de la nota periodística, sin embargo esta carece de información fidedigna respecto a los hechos acontecidos en dicho lugar, ya que parte de una hipótesis contraria a la acontecida en el lugar.*
- b) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar fueron precisadas en líneas, mismas que se advierten también del informe policial homologado que se anexa a la presente queja.*
- c) Las acciones que se tomaron respecto al hallazgo de la persona lesionada, fue solicitar la presencia de paramédicos para la atención del lesionado, se buscó resguardar al lesionado para que no fueran a lesionarlo en más ocasiones, ya que se encontraba tendido en el pavimento, en donde estaban cayendo botellas y piedras, una vez que se controló a los riosos con apoyo de más personal de seguridad de las distintas corporaciones, se buscó preservar el lugar de los hechos, a fin de que tuviera intervención el personal especializado de la Fiscalía General del Estado.*

Como dato adicional, se informa que los elementos que participaron directamente en los hechos fueron sujetos de una sanción administrativa consistente en - - -, sin perjuicio de su responsabilidad administrativa o penal en la que hayan incurrido.

Ahora bien, al valorar, los elementos de prueba de manera libre y lógica conforme a lo dispuesto por el artículo 117 de la ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila, en caso de que el asunto llegue a su terminación mediante resolución, se solicita emitir un acuerdo de no responsabilidad según lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila”.

- 7.1. Informe Policial Homologado (IPH) de fecha X de octubre del 2020, suscrito por los policías A6, A7, A4, A8, A9, A5, A10 y A3, que en relación a los hechos describe lo siguiente:

*“[...] Siendo aproximadamente las X:XX horas, del día X de Octubre del presente año, al encontrarnos en nuestro servicio de prevención y vigilancia, los suscritos policías **A6 y A7** asignados a la unidad **M-XXX del sector poniente** nos comunicaron por medio de Andrómeda que en la colonia X se suscitaba una riña campal entre varias personas con armas punzocortantes (cuchillos) por lo cual nos trasladamos de manera inmediata al lugar desde el punto estratégico ubicado sobre la X, indicando el suscrito encargado de turno vía radio portátil a varias unidades que se trasladaran a las instalaciones de la Delegación Poniente ubicada en las calles X y X de la colonia X con el fin de que nos trasladáramos al lugar del reporte en forma conjunta, por lo que las unidades **M-XXX** a bordo los policías **A6, A7, A4 Y A8**; la **M-XXX** a cargo del policía **A9**, la unidad **XXX** a cargo del policía **A5**, nos fuimos al lugar del reporte debido a la aglomeración de personas que reportaban que reñían en el lugar, arribando a al lugar de la calle X observando que en el lugar no se suscitaba ninguna riña efectuando un rondín de vigilancia con las unidades en cita con el fin de preservar la paz y la seguridad pública, detectando en la esquina de la calle X y X a varias personas del sexo masculino ingiriendo bebidas embriagantes en la vía pública, razón por lo cual orillamos las unidades policiales descendiendo de las mismas identificándonos con las personas como elementos activos de la Dirección de seguridad pública municipal indicándoles el motivo por el cual nos encontrábamos en el lugar, solicitándoles nos permitieran efectuarles una inspección de persona con el fin de detectar objetos peligrosos y/o constitutivos de delito a lo cual las personas accedieron de conformidad no encontrándoles ningún objeto, informándoles a las personas aproximadamente a las X:XX horas que serían detenidos por contravenir el reglamento de bando de policía y gobierno por la falta administrativa de ingerir bebidas embriagantes en vía pública, trasladando aproximadamente a siete personas del sexo masculino abordándolos a la unidad policial por la falta administrativa en la unidad **M-XXX** observando que en ese momento llegó la unidad **M-XXX** con los policías **A3 Y A10** también para apoyo; viendo también los suscritos **A6 y A7** que se aproximaba a la unidad policial, que tenía los detenidos en la batea una persona del sexo masculino, complexión robusta, tez morena, de X.XX de estatura aproximada con vestimentas playera de manga corta de color blanca, pantalón de mezclilla de color azul marino, cachucha de color rojo, mismo quien textualmente dijo a los suscritos "bajen a mi cuñado no se lo van a llevar" comenzando a gritar fuertemente "dejen a mi cuñado"*

*llamando la atención de las personas que se encontraban por el lugar incitándolos por medio de palabras altisonantes a que le ayudaran a bajar a las personas aseguradas las cuales se encontraban a bordo de la unidad policial en (caja), observando el suscrito **A6** que la persona con vestimentas playera de manga corta de color blanca, pantalón de mezclilla de color azul marino, se abalanzaba en actitud de afrenta lanzándoles golpes con los puños cerrados a los policías **A5 y A7** iniciando una riña con los policías para luego retirarse corriendo del lugar dándole alcance el policía **A7** en la esquina antes citada a la persona agresiva la cual lanzaba golpes al suscrito tratando de evitar su aseguramiento, aproximándose al lugar varias personas del sexo femenino con una conducta agresiva quienes gritaban palabras altisonantes al suscrito **A7** diciendo "pinche perro, suéltalo, lárgate a robar a otro lado" "suéltalo o te partimos tu madre pendejo" logrando la persona agresiva aproximarse a un domicilio ubicado sobre la acera norte de la calle X jalando al policía **A7** para evitar que este procediera con su detención, y al notar el suscrito **A5** que el policía **A7** se encontraba en riesgo se aproximó al lugar brindándole apoyo colocándole ambos los dispositivos de seguridad abordándolo a la unidad policial XXX (el cual ahora sabemos responde al nombre de P1, mismo quien fue trasladado a bordo de esa misma unidad a las instalaciones de la Dirección de seguridad pública.*

*Mientras que varias personas del sexo masculino y femenino se aproximaban al lugar siendo estos aproximadamente entre 50 y 40 personas con una conducta agresiva observando que estos entre sus manos portaban piedras, palos y envases de vidrio lanzándolos como proyectiles a las unidades policiales causándoles diversos daños en la carrocería y los cristales de las unidades en mención, así mismo atentando las personas agresivas contra la integridad física de los suscritos las cuales lanzaban distintos objetos contundentes contra la humanidad de los mismos, por lo que al encontrarnos ante una agresión real, actual y continuada opto el policía **A6** por desenfundar su arma de cargo realizando un disparo al aire hacia arriba sin dirección fija, con el fin de disuadir a la multitud enardecida al encontrarse a un costado de lado derecho de la unidad **M-XXX** situada de sur a norte sobre la calle X, para luego caminar hacia el sur de la misma calle resguardándose en la parte lateral posterior derecha realizando tres disparos más al aire y hacia arriba.*

*Siendo en esos momentos que la policía **A3** la cual se encontraba en la bodega de la unidad **M-XXX** custodiando los detenidos la empezaron a agredir los mismos y comenzaron a bajarse de la unidad, misma saltando al piso y por ambos lados corriendo en diversas direcciones, para luego el policía **A4** al encontrarse sobre la calle X en la parte posterior de la unidad **M-XXX** se vio rodeado por varias personas del sexo masculino quienes con una conducta agresiva sujetaron fuertemente la funda donde se encontraba guardada el arma de cargo del policía **A4**, quien ante la acción sacó el arma y sintió que se disparó, sin embargo las personas continuaban agrediéndolo y comenzando a forcejear con **A4** jalando al mismo de las manos, causa que originó que al momento de evadir la acción de las personas el policía **A4** al tratar de zafarse de los agresores se hace hacia atrás y por inercia realiza otro disparo sin dirección fija.*

*Así mismo los policías **A5, A7, A8**, efectuaron disparos al aire y hacia arriba con el fin de resguardarse de las pedradas y agresiones que seguían hacia ellos por parte de los vecinos del lugar sobre la calle de X, tratando de que se persuadieran los agresores. Escuchándose en esos momentos la voz del*

policía A6 quien decía "levanten a ese quey está lesionado, échenlo a la una unidad para llevarlo a la Cruz Roja", escuchándose en el lugar varios disparos más provenientes de diferentes direcciones, indicando el suscrito A6 que en la esquina de la calle X y X se encontraba tendido sobre el asfalto una persona del sexo masculino, complexión delgada, tez morena, de aproximadamente X.XX de estatura aproximada con playera de manga corta de color gris, al cual se le apreciaba que de la parte de la cabeza le escurría líquido de color rojo brillante con las características propias de la sangre, razón por lo cual el encargado de turno solicitó de manera inmediata vía radio portátil el apoyo de las unidades médicas así como de más unidades de más policía ya que las personas agresivas superaban en número a los suscritos indicándole el encargado A6 a los policías A10 y A9 que abordaran persona lesionada a alguna unidad policial para que lo trasladaran a la cruz roja con el fin de que resguardaran su integridad física y lo sacaran del lugar en el cual se encontraba en riesgo, optando los policías A10 y A9 por tomar a la persona lesionada por la parte de la espalda y los brazos jalándolo hacia el oriente de la calle X debido a que la persona se encontraba al parecer inconsciente y no respondía las indicaciones de los mismos, a lo cual las personas que observaron la acción de los policías A9 y A10 mostraron enojo optando por lanzar piedras como proyectiles gritando "suéltlenlo no se lo lleven" por lo que ante la actitud agresiva de las personas optaron estos policías por colocar el cuerpo de la persona lesionada dejándolo fuera de peligro a un costado de una unidad policial, para luego ir en apoyo de los demás policías antes citados, abordando las unidades los suscritos para emprender retirada en virtud de lo antes mencionado. Resultando varias unidades dañadas por las pedradas siendo la M-XXX, quebrado faro trasero izquierdo, M-XXX, abolladuras en carrocería, M-XXX abolladuras en la carrocería, XXX abolladuras en la carrocería, y con lesiones de las pedradas los oficiales. Y lesionados con pedradas A3, A4 Y A5.

Cabe mencionar también que llegaron otras unidades prestar apoyo perimetral siendo las siguientes: M-XXX policías A11 Y A12, la M-XXX con los policías A13, la M-XXX, policías A13, A14 Y A15"

- 7.2. Dictamen de Integridad Física de fecha X de octubre de 2020, realizado a A3 de X años de edad. Suscrito por el Dr. X. En el que se señala que presenta hematoma costado izquierdo 12 horas de evolución, hematoma espalda baja más de 12 horas de evolución, escoriación en espalda media 12 horas de evolución y hematoma brazo izquierdo 12 horas de evolución.
- 7.3. Dictamen de Integridad Física de fecha X de octubre de 2020, realizado al A4 de X años de edad. Suscrito por el Dr. X. En el que se señala que presenta hematoma pierna derecha de 24 horas de evolución, hematoma pie izquierdo 24 horas de evolución, escoriación espinilla izquierda 24 horas de evolución, contusión pantorrilla derecha 24 horas de evolución.
- 7.4. Dictamen de Integridad Física de fecha X de octubre de 2020, realizado al A5 de X años de edad. Suscrito por el Dr. X. En el que se señala que presenta escoriación tórax de 24 horas de evolución, escoriaciones espalda 24 horas de evolución, escoriaciones cuello 24 horas de evolución, escoriación espinilla izquierda 24 horas de evolución.

8. Informe adicional de fecha X de X de 2020, con número de oficio **CGJAI/OF/X/2020** y signado por la licenciada **A2, Coordinadora General Jurídica de la Comisión de Seguridad y Protección Ciudadana**. Mediante el cual remite las denuncias presentadas en contra de los elementos A4 y A3 ante la Comisión de Servicio Profesional de Carrera Honor y Justicia. De igual manera, informa que los demás elementos que firmaron el informe policial homologado causaron baja voluntaria, por lo que no es posible iniciar un procedimiento administrativo ya que no forman parte de la corporación.

8.1. Denuncia de fecha X de X de 2020, presentada por el Comisionado de Seguridad y Protección Ciudadana ante la Comisión de Servicio Profesional de Carrera Honor y Justicia, en contra del policía A4.

8.2. Denuncia de fecha X de X de 2020, presentada por el Comisionado de Seguridad y Protección Ciudadana ante la Comisión de Servicio Profesional de Carrera Honor y Justicia, en contra de la policía A3.

9. Informe en vía de colaboración de fecha X de X de 2020, signado por el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación y Litigación de Homicidios Violentos Mesa III. Mediante el cual informa que en fecha X de X de 2020 se dio inicio a la investigación por hechos posiblemente constitutivos del delito de homicidio calificado dentro de la carpeta de investigación número **X/SAL/ULCV/2020**. Hechos dados a conocer mediante Informe Policial Homologado de fecha X de X de 2020 y suscrito por elementos de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado, en el que asientan que tomaron conocimiento de una persona del sexo masculino de nombre **Ag1**, de X años de edad, lesionado por proyectil de arma de fuego en las instalaciones del Hospital X, quien había sido lesionado en las calles X y X de la colonia X en esta ciudad de Saltillo, Coahuila.

Además informa, que en fecha 29 de octubre solicitó audiencia inicial a fin de llevar a cabo imputación al **A4**, Agente de Policía Municipal Saltillo, por el delito de **Homicidio Calificado con Ventaja**, por los hechos ya descritos en el párrafo anterior. Audiencia celebrada el día X de X de 2020, en la que se dictó auto de vinculación a proceso se impuso la medida cautelar de prisión preventiva de carácter oficioso y se estableció un plazo de X meses de investigación complementaria, que concluyó el día X de X de 2021.

10. Constancia de comparecencia de los ofendidos ante el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación y Litigación de Homicidios Violentos Mesa III, de fecha X de X de 2020. En la que consta la comparecencia de los Ag2 y Ag3, padres de Ag1, víctima directa; el asesor jurídico particular de los ofendidos; y el representante legal del municipio.

Comparecencia en la que se acordó la reparación integral del daño ocasionado a los ofendidos con

motivo de la muerte de su hijo **Ag1**; y en la que se les entregó dos cheques, el primero de ellos con número de folio X, de fecha X de X de 2020, de la institución bancaria X, girado por el municipio de Saltillo a nombre de Ag2, por la cantidad de \$X, X.00 (X pesos 00/100 M. N.). Y el segundo de ellos, con número de folio X, de fecha X de X de 2020, de la institución bancaria X, girado por el municipio de Saltillo a nombre de Ag2, por la cantidad de \$X, X.00 (X pesos 00/100 M. N.). Dando un total de \$X.00 (X pesos 00/100 M/N), cantidad que fue recibida de conformidad por los ofendidos, dándose por reparados del daño ocasionado por A4, por la muerte del menor Ag1.

11. Acta circunstanciada de inspección de expediente de fecha X de X de 2021, levantada por el Visitador Adjunto de la CDHEC, de la que destaca lo siguiente:

UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN DE HOMICIDIOS VIOLENTOS, MESA III.

Carpeta de investigación: X/SAL/ULCV/2020

NUC: COA/FG/XX/PGE/2020/XX-XXXX

Causa Penal: X/2020

Víctima: Ag1

Víctima indirecta: Ag2

Fecha de los hechos: X de X de 2020

Imputados: A4

11.1. De acuerdo con el Informe Policial Homologado, los hechos tuvieron lugar el día X de X de 2020 a las X:XX horas. Los Agentes de Investigación adscritos a la Unidad Especializada en Homicidios Violentos de la Fiscalía General del Estado que tomaron conocimiento, se dirigieron al Hospital X y se entrevistaron con el médico de guardia, doctor X, quien les informó que las X:XX horas arribó un menor de nombre Ag1, de X años de edad, con una lesión por proyectil de arma de fuego en la cabeza, en la región occipital. Fue trasladado al hospital por la unidad X de bomberos. El médico informó que el estado de salud del menor era muy grave.

11.2. Los agentes también se entrevistaron con la madre del menor, quien se identificó como Ag2. Manifestó que a ella le informaron de lo ocurrido unas amigas de su hijo, por lo que acudió al lugar en que yacía el menor. Quien fue auxiliado por una ambulancia y trasladado al Hospital X, a donde ella se trasladó posteriormente por sus propios medios.

11.3. Los agentes se trasladaron al lugar de los hechos, donde fueron localizados un total de 21 indicios, entre los que destacaron manchas de color rojizo, casquillos metálicos color dorado percutidos calibre X mm, cartuchos hábiles, botella de vidrio y hebilla metálica.

- 11.4. También en el lugar de los hechos los agentes se entrevistaron con dos personas, destacando lo señalado por T1 de X años, quien manifestó lo siguiente:

"[...] que ella atiende una tienda de abarrotes en la calle X #X, de dicha colonia, y que ese día (el día del levantamiento del IPH), aproximadamente a las X:XX horas, vio pasar muy rápido varias patrullas de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, en dirección a la Calle X, cuando escuchó demasiado ruido. En seguida, al ver el desorden, decide grabar los hechos con su teléfono celular marca X observando que los elementos policiacos tenían sus armas de fuego en las manos; escuchó detonaciones y podían ver a los elementos agredir a particulares; pudo observar cómo elementos de la PPM arrastraban el cuerpo de una persona en dirección a su tienda, pero la persona no reaccionaba; lo dejan tirado frente a un domicilio ubicado en frente de su tienda. En el video logra captar las unidades de la PPM con los números M-XXX, M-XXX, M-XXX Y M-XXX".

- 11.5. En la carpeta de investigación se contiene otro IPH con NUC X de fecha X de X de 2020, firmado por los agentes de investigación A17, A18 y A19. En él se señala que los elementos recibieron una llamada por radioperadora el día X de X de 2020, aproximadamente a las X:XX horas; informándoles que hay una persona sin vida en las instalaciones del Hospital X por lesiones producidas por proyectil de arma de fuego, se trata de Ag1 de X años. En dicho informe consta también el Acta de Levantamiento e Identificación de Cadáveres, en la que se describe el lugar en que se encontraba el cadáver, así como sus características, estado y los datos de la persona que lo reconoció. Se señala que el cadáver se encontraba en el anfiteatro del Hospital X, y que se trata de una persona del sexo masculino, en posición de cúbito dorsal, con su región cefálica orientada hacia el norte y sus extremidades inferiores en dirección al sur. Extremidades superiores semiflexionadas, complexión delgada, tez morena, desnudo. Cinta médica en ambos ojos, manchas de color rojo en el área de la boca, oídos, tórax, abdomen, muñeca derecha, antebrazo y codo izquierdo, con una lesión en el antebrazo izquierdo a la altura del codo, así como una lesión con forma de orificio por proyectil de arma de fuego en la región occipital derecha.

- 11.6. Dictamen de Necropsia Médico Legal de fecha X de X de 2020, NUC: COA/FG/XX/PGE/2020/XX-XXXX, suscrito por el Dr. X, perito médico forense de la Dirección General de Servicios Periciales de la FGE.

Se concluye que el tipo de muerte es VIOLENTA.

Mecanismo de muerte: occiso que recibe impacto por proyectil de arma de fuego generando una lesión con características de orificio de entrada en región temporooccipital izquierda, que penetró en la cavidad craneana fracturando la misma con un trayecto de izquierda a derecha, ligeramente de adelante hacia atrás, ligeramente de arriba hacia

abajo, produciendo una fractura en la región temporal derecha, y una lesión con características de orificio de salida por proyectil de arma de fuego, produciendo a su paso en el cerebro edema generalizado con destrucción de la estabilidad de estructura de la base incluyendo cerebelo, budo raquídeo y parte del lóbulo frontal y, en consecuencia, la muerte.

Conclusiones: Se establece que la causa de muerte del occiso Ag1, fue por TRAUMATISMO CRANEOENCEFÁLICO SEVERO SECUNDARIO A HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO.

- 11.7. Cuatro dictámenes de química forense de fecha X de X de 2020, practicados en muestras del occiso Ag1 y signados por la T. L. Q. X, perito oficial en Química forense adscrita a la Coordinación de Servicios Periciales.

Primer dictamen: grupo sanguíneo y factor RH. Se empleó una muestra de 1.0 ml de sangre con anticoagulante. Conclusión: el grupo de sangre y el factor RH de la muestra corresponde al Grupo “O”, factor RH POSITIVO.

Segundo dictamen: detección de alcohol. Se empleó una muestra de 5 ml de orina con el objeto de determinar si en dicha muestra existe presencia de alcohol etílico. Conclusión: no existe presencia de alcohol en la muestra,

Tercer dictamen: detección de drogas de abuso. Se empleó una muestra de aproximadamente 5 ml de orina, con el objeto de determinar si en ella existe presencia de marihuana, anfetaminas, metanfetaminas, opiáceos y cocaína. Conclusión: POSITIVO A MARIHUANA. Negativo para los otros cuatro tipos de drogas.

Cuarto dictamen: Rodizonato de sodio. Se utilizó una muestra del palmar y dorsal de ambas manos del occiso Juan Pablo Ledezma Suárez, empleando telas de algodón humedecidas con HCL al 1%, embalándolas de manera individual. Con el objeto de determinar si en esas muestras recolectadas se localizan productos provenientes de la deflagración depólvora de un arma de fuego, como puede ser plomo y/o bario. Conclusión: no se localizaron los elementos buscados plomo y/o bario.

11.8. Entrevistas de testigos

11.8.1. PRIMERO, X de Xde 2020.

Agente del M. P. Unidad de Investigación y Litigación de Homicidios Violentos, Mesa II.

Testigo: T2. Con domicilio en Calle X #X, Colonia X, X años, X, X, teléfono XXX XXX.

11.8.2. SEGUNDO, 26 de octubre de 2020.

Agente del M. P.: Unidad de Investigación y Litigación de Homicidios Violentos, Mesa III.

Testigo: T3. Con domicilio en Calle X #X, Colonia X, X años, X, X, teléfono XXX XXX.

Nota. De ambos testigos se tomaron las pruebas pertinentes para ser analizadas por perito en materia de rodizonato de sodio, como consta en el Dictamen de Química Forense signado por la T. L. Q. Perito oficial de la FGE, de fecha X de X de 2020. Se concluyó que en ninguno de los dos se encontraron los elementos buscados plomo y/o bario.

11.8.3. TERCERO, 26 de octubre de 2020.

Agente del M. P. Unidad de Investigación y Litigación de Lesiones y Sexuales, Mesa Única.

Testigo: T4. Con domicilio en Calle X #X, Colonia X, X años, X, X, teléfono XXX XXX.

11.8.4. CUARTO, 26 de octubre de 2020.

Agente del M. P. Unidad Especializada de Investigación y Litigación de Homicidios Violentos, Mesa 1.

Testigo: T5. Con domicilio en Calle X #X, Colonia X, X años, X, X, teléfono XXX XXX.

11.8.5. QUINTO, 26 de octubre de 2020.

Agente del M. P. Unidad Investigación y Litigación de Homicidios Violentos, Mesa II.

Testigo: T1. Con domicilio en Calle X #X, Colonia X, X años, X, X, teléfono XXX XXX.

11.9. Oficio **DPPM/CAME/X/2020** de fecha X de X de 2020, signado por el policía A20, Encargado de la Coordinación de Armamento, Municiones y Equipo. De él se desprende la información relativa a los portes de arma de ocho elementos, destacando lo siguiente:

“1. A6. *Porte X. Arma corta X. Arma larga X.*

2. A4. *Porte X. Arma corta X.*

3. [...]”

11.10. En fecha X de X de 2020 los indiciados, A4 y A3, fueron entrevistados por el Agente del Ministerio Público en las instalaciones que ocupan el área de Homicidios Dolosos de la FGE. En esa misma diligencia se les tomaron muestras del palmar y dorsal para identificar rodizonato de sodio. Los dictámenes de Química forense, practicados por las peritos T. L. Q. y Q. F. B., concluyeron que en las muestras tomadas a los indiciados no se encontró presencia de plomo y/o bario.

- 11.11. De igual forma, se tomaron muestras de palmar y dorsal a los elementos de la Policía Municipal de Saltillo A6 y A8. Quienes fueron entrevistados en fecha X de X de 2020 por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación y litigación de Homicidios Violentos Mesa I. Los dictámenes de rodizonato de sodio, de fecha X de X de 2020, también indicaron que no había elementos de plomo y/o bario en las muestras tomadas.
- 11.12. Los dictámenes de rodizonato de sodio practicados a los elementos policiales A10, A9, A7 y A5, también indicaron que no había elementos de plomo y/o bario en las muestras tomadas.
- 11.13. En cambio, el dictamen practicado por la T. L. Q. en fecha X de X de 2020, concluyó que si se encontraron plomo y bario en el dorsal de la mano del lado izquierdo en el oficial de la Policía Municipal A7.
- 11.14. Reconocimiento de persona. Los testigos T4, T6 y T3, identificaron plenamente y por separado al policía A4.
12. Disco compacto que contiene tres vídeos en formato MP4 correspondientes a los hechos ocurridos en fecha X de X de 2020. Remitido a esta Comisión en fecha X de X de 2021, por la Directora General Jurídica, de Derechos Humanos y Consultiva. Videos de los que se desprenden los siguientes hechos:

Video	Duración	Contenido
VID-20201025-WA0031	00:00:25	Al iniciar el vídeo se aprecian cinco patrullas tipo camioneta de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo en la vía pública, de las que únicamente se alcanza a apreciar el número de la unidad M-XXX. Se observan alrededor de ocho elementos policiales y dos personas vestidas de civil entre las unidades policiales, también se escucha a elementos gritar en clave. Posteriormente, se aprecia como dos elementos policiales más se acercan a las unidades cargando a una persona que parece estar herida y lo colocan en el piso a un costado de una de las unidades. Después, un elemento toma de un pie a la persona lesionada y lo arrastra un par de metros.
VID-20201025-WA0032	00:01:08	En esta grabación se aprecia la misma escena que en el video anterior pero desde una distancia focal mayor. Además, giran el dispositivo con el que se está grabando en dirección contraria a donde se encuentran las cinco unidades apreciadas en el video anterior, de tal forma que pueden observarse dos patrullas y dos elementos policiales más. Se escuchan lo que parecen ser detonaciones de armas de fuego y a los elementos policiales gritando en clave.
VID-20201025-WA0033	00:00:23	Se aprecia una escena distinta a la filmada en los videos anteriores, se observan tres elementos policiales, la patrulla con número de unidad M-XXX y la persona lesionada que aparece en los videos anteriores en el suelo. Se trata de una persona de sexo masculino, lleva un pantalón y camisa de color oscuros; se encuentra con la mayor parte del torso desnudo y se aprecian lesiones en su torso

		y rostro, el pantalón lo tiene a mitad de las piernas. Se aprecia como dos elementos levantan a la persona lesionada y salen de cuadro. Giran el dispositivo con el que se está grabando y se aprecian dos elementos policiales del sexo femenino, una de las cuales lleva una arma en su mano, y dos patrullas. Se escucha el grito de una persona: "ya váyanse por favor", otro grito, que parece ser de un elemento policial: "eh ya vámonos" y al final del video se escucha que encienden las unidades y parece que empiezan a retirarse del lugar.
--	--	--

13. Dictamen de Balística Forense (BALÍSTICA IDENTIFICATIVA Y MICROCOMPARATIVA) de fecha X de X de 2020, rendido por el Perito en Balística Forense de la Dirección General de Servicios Periciales. Practicado al material balístico recolectado durante la inspección criminalística de campo de fecha X de X de 2020. Dictamen del que destaca la siguiente información:

"DESCRIPCIÓN DE LOS INDICIOS.

INDICIO 4.- casquillo percutido en color dorado con la leyenda en su culote "AGUILA 9MM"

INDICIO 5.- casquillo percutido en color dorado con la leyenda en su culote "LUGER R. P. 9MM"

INDICIO 7.- casquillo percutido en color dorado con la leyenda en su culote "AGUILA 9MM"

INDICIO 8.- casquillo percutido en color dorado con la leyenda en su culote "AGUILA 9MM"

INDICIO 9.- casquillo percutido en color dorado con la leyenda en su culote "AGUILA 9MM"

INDICIO 10.- casquillo percutido en color dorado con la leyenda en su culote "AGUILA 9MM"

INDICIO 11.- casquillo percutido en color dorado con la leyenda en su culote "AGUILA 9MM"

INDICIO 12.- casquillo percutido en color dorado con la leyenda en su culote "AGUILA 9MM"

INDICIO 13.- casquillo percutido en color dorado con la leyenda en su culote "AGUILA 9MM"

INDICIO 14.- casquillo percutido en color dorado con la leyenda en su culote "AGUILA 9MM"

INDICIO 16.- casquillo percutido en color dorado con la leyenda en su culote "AGUILA 9MM"

INDICIO 17.- cartucho hábil no percutido color dorado con la leyenda en su culote "AGUILA 9MM"

INDICIO 18.- casquillo percutido de color dorado con la leyenda en su culote "AGUILA 9 MM"

INDICIO 19.- casquillo percutido color dorado con la leyenda en su culote "AGUILA 9MM"

INDICIO 20.- cartucho hábil no percutido color dorado con la leyenda en su culote "AGUILA 9 MM"

INDICIO 01.- PISTOLA MARCA GLOCK MODELO 17, CALIBRE 9MM, NUMERO DE MATRICULA BLEP172

INDICIO 02.- PISTOLA MARCA GLOCK MODELO 17, CALIBRE 9MM, NUMERO DE MATRICULA BLEP330

INDICIO 03.- PISTOLA MARCA GLOCK MODELO 17, CALIBRE 9MM, NUMERO DE MATRICULA BLEP324

INDICIO 04.- PISTOLA MARCA GLOCK MODELO 17, CALIBRE 9MM, NUMERO DE MATRICULA UDX633

INDICIO 05.- PISTOLA MARCA GLOCK MODELO 17, CALIBRE 9MM, NUMERO DE MATRICULA YAD523

INDICIO 06.- PISTOLA MARCA GLOCK MODELO 17, CALIBRE 9MM, NUMERO DE MATRICULA BLEP137

RESULTADOS:

Con fecha X de X de 2020 se procede a realizar el análisis de los indicios descritos en el presente dictamen obteniendo lo siguiente:

De la identificación de los elementos balísticos se obtiene lo siguiente:

[...]

- **INDICIO 18.-** Se trata de Un casquillo, calibre 9mm, fabricante o marca AGUILA, en color DORADO, forma del percutor RECTANGULAR HELIPTICO, forma del placa de cierre GRANULADO, eyector SI, extractor SI, marcas adicionales en el cuerpo NO, con un estampado en su base "AGUILA 9mm", con un tamaño en su longitud de 19.1mm y un Diámetro Interno de 8.7mm.

[...]

- **INDICIO 06.-** Se trata de un arma de fuego, tipo PISTOLA, marca GLOCK, modelo 17 GEN 4, calibre 9x19, fabricada en AUSTRIA, importador SDN MEXICO CD MX, número de serie o matrícula BLEP 137 y con características particulares en color Negro; con un sistema de mecanismo de funcionamiento de RETROCESO DE MASAS, SEMIAUTOMÁTICA, esta arma SI cuenta con un óptimo funcionamiento para percutir cartuchos en su calibre, Se recolectaron elementos balísticos testigos identificados como Ind 06 T1 e Ind 06 T2, como lo es casquillos y balas.

Realizando los estudios de Balística microcomparativa a los elementos mencionados se obtiene lo siguiente:

- Grupo 1 (9mm)

Los indicios marcados como: IND. 18 EN COMPARACIÓN CON IND 06 T1. [...]

CONCLUSIONES

- Una vez habiendo realizado los estudios de Balística identificativa a todos y cada una de los elementos anteriormente mencionados se concluye lo siguiente:

A. Del estudio de Balística Identificativa y Descriptiva, según lo mencionado en el oficio y cadena de custodia que fue recolectado --- Durante la inspección criminalística de campo de fecha X de X 2020, se obtiene lo siguiente:

[...]

INDICIO 18.- Se trata de Un casquillo, calibre 9mm, fabricante o marca AGUILA, en color DORADO, forma del percutor RECTANGULAR HELIPTICO, forma del placa de cierre GRANULADO, con un estampado en su base "AGUILA 9mm".

[...]

B. Del estudio de Balística Identificativa y Descriptiva, según lo mencionado en el oficio y cadena de custodia, de fecha 26 de Octubre de 2020, signado por el LIC -----, se obtiene lo siguiente:

[...]

INDICIO 06.- Se trata de un arma de fuego, tipo PISTOLA, marca GLOCK, modelo 17 GEN 4, calibre 9x19, fabricada en AUSTRIA, importador SDN MEXICO CD MX, número de serie o matrícula BLEP 137 y con características particulares en color Negro, esta arma SI cuenta con un óptimo funcionamiento para percutir cartuchos en su calibre, Se recolectaron elementos balísticos testigos identificados como Ind 06 T1 e Ind 06 T2, como lo es casquillos y balas.

Una vez habiendo realizado los estudios de Balística micro comparativa a los elementos mencionados se concluye lo siguiente:

- Grupo 1 (9mm).

*Los indicios marcados como: **IND.18** en comparación con **IND 06 T1**; por lo cual se determina que existe concordancia significativa, y el cual se considera que los casquillos fueron percutidos por el arma de fuego, tipo PISTOLA, marca GLOCK, modelo 17 GEN 4, calibre 9x19, fabricada en AUSTRIA, importador SDN MEXICO CD MX, número de serie o **matrícula BLEP 137**.*

14. Informe adicional de fecha X de X de 2021, suscrito por el A21. Mediante el que la **Autoridad** informa que el proceso penal seguido en contra de A4 se encuentra en etapa intermedia, de acuerdo con lo manifestado por el Agente del Ministerio Público que tramita la causa penal.
15. Informe adicional de fecha X de X de 2021, suscrito por A21. Mediante el cual remite copia de los documentos que avalan la baja de los elementos A6, A7, A8, A9, A5 y A10; elementos policiales que intervinieron en los hechos que motivaron la presente queja. Consistentes en, oficio número **CSPC/DJ/OF/X/2021**, suscrito por la Encargada de Recursos Humanos, en el que se señala que los oficiales de policía ya mencionados causaron baja en fecha X de X de 2020 por renuncia voluntaria. Y los formatos de baja de cada uno de los elementos policiales, de fecha X de X de 2021.

De igual forma, se adjuntó al informe adicional de fecha X de X de 2021, oficio número **CSPCHJ/X/2021** de fecha X de X de 2021, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Servicio Profesional de Carrera Honor y Justicia. A través del cual se informa el estatus de los procedimientos administrativos de responsabilidad seguidos en contra de A4 y A3. En el caso del señor A4, señala que se decretó la suspensión temporal, toda vez que se encuentra vinculado a proceso penal, por lo que ocasionó su suspensión temporal, sin el pago de la remuneración diaria ordinaria, hasta que se resuelva en definitiva el proceso penal que se encuentra registrado bajo la carpeta de investigación

X/SAL/ULCV/2020.

Por otra parte, en el proceso administrativo seguido en contra de A3, informa que se emitió resolución de No Procedencia, de conformidad con el artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila.

IV. Situación jurídica generada

16. La persona que en vida llevara el nombre de *Ag1* fue vulnerado en sus derechos humanos, particularmente su derecho a la vida, cuando recibió un impacto por proyectil de arma de fuego en la región temporal occipital izquierda, lesión que posteriormente le provocaría la muerte. Lo anterior, derivado de las detonaciones efectuadas por elementos de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, en hechos ocurridos en fecha X de X de 2020. De tal forma que los elementos policiales que intervinieron en los hechos incurrieron en contravenciones a la legislación federal y local en materia de uso de la fuerza pública y empleo de armas de fuego, vulnerando el derecho a la vida de *Ag1*.

V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad:

17. A continuación se estudiará el concepto de violación que transgredió los derechos humanos de *Ag1*, el cual consistió en **Violación al Derecho a la Vida** en su modalidad de **Homicidio**; puesto que se acreditó que *Ag1* perdió la vida a causa de una lesión provocada por un impacto de proyectil de arma de fuego en la región occipital izquierda, que penetró y fracturó la cavidad craneana. Proyectil que fue percutido por un arma portada por un elemento de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo.

1. Derecho a la vida

18. En relación con el derecho a la vida, la *Corte IDH* ha señalado que se trata de un derecho humano fundamental, cuyo goce es un requisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos; por lo que, de no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo⁵.
19. De igual forma ha establecido que, en esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano a no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de este derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes

⁵ Corte IDH, *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*, Fondo, Sentencia de 19 de noviembre de 1999, pár. 144.

atenten contra él⁶.

20. Toda vez que el goce pleno del derecho a la vida es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. Este derecho forma parte del núcleo inderogable, pues se encuentra consagrado como uno de los derechos que no puede ser suspendido en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable, así como el deber de impedir que sus agentes, o particulares, atenten contra él⁷

a. Instrumentos internacionales

21. El derecho a la vida está garantizado por diversos ordenamientos internacionales y nacionales, entre ellos la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea de la ONU en su resolución 217 A (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, que dispone en su artículo 3, lo siguiente:

“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

22. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, dispone en su artículo 6, 9 y 17 lo siguiente:

“Artículo 6

1. *El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.*

2. *En los países que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ni a la Convención para la protección y la sanción del delito de genocidio. Esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente.*

3. *Cuando la privación de la vida constituya delito de genocidio se tendrá entendido que nada de lo dispuesto en este artículo excusará en modo alguno a los Estados Partes del cumplimiento de ninguna de las obligaciones asumidas en virtud de las disposiciones de la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio.*

4. *Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto la conmutación de la pena.*

⁶ Ídem.

⁷ Corte IDH, *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de julio de 2006, párrs. 63 y 64.

La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos.

5. No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se la aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Ninguna disposición de este artículo podrá ser invocada por un Estado Parte en el presente Pacto para demorar o impedir la abolición de la pena capital.”

“Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

[...]”

“Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

23. De igual forma, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la Novena Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia, el 2 de mayo de 1948, establece en su artículo 1.- lo siguiente:

“Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

24. Además, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, contempla el derecho a la vida en su artículo 4, en el que dispone lo siguiente:

“Artículo 4.- Derecho a la vida.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.

3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.

5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieran menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación

de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud este pendiente de decisión ante autoridad competente”.

b. Instrumentos nacionales

25. Aunado a lo anterior, la *CPEUM* en su artículo 21 ha establecido como una de las funciones de las entidades federativas y de los municipios, salvaguardar la vida a través de la seguridad pública, la cual, implica la prevención, investigación y persecución:

“Artículo 21. [...]

La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución”.

26. También es importante mencionar que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación también se ha pronunciado en relación al derecho a la vida. En la tesis aislada con número LXI/2010 expuso lo siguiente:

“DERECHO A LA VIDA. SUPUESTOS EN QUE SE ACTUALIZA SU TRANSGRESIÓN POR PARTE DEL ESTADO.

El derecho a la vida impone al Estado una obligación compleja, en tanto que no sólo prohíbe la privación de la vida (que se traduce en una obligación negativa: que no se prive de la vida), sino que también exige que, a la luz de la obligación de garantizar el pleno, libre y efectivo ejercicio de los derechos humanos, adopte medidas positivas para preservar ese derecho en el ámbito legislativo, judicial y administrativo. En ese sentido, existe transgresión al derecho a la vida por parte del Estado no sólo cuando una persona es privada de la vida por un agente del Estado, sino también cuando éste no adopta las medidas razonables y necesarias aludidas, como son las tendientes a preservarla, a minimizar el riesgo de que se pierda en manos del Estado o de otros particulares, y las necesarias para investigar efectivamente los actos de privación de la vida”.

27. Por último, y toda vez que en el caso particular la transgresión a derechos humanos que se aborda se relaciona con la actuación de elementos policiales, es necesario referirnos a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y a la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

28. La primera de ellas establece, en su artículo 40, las obligaciones a las que estarán sujetos los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos. De las que destacan el conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución; y velar por la vida e integridad física de las personas detenidas. De igual forma este mismo ordenamiento señala, en su artículo 41, que siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos.
29. Por su parte, la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza señala que el uso de la fuerza se regirá por los principios de absoluta necesidad, legalidad, prevención, proporcionalidad y rendición de cuentas y vigilancia. Además de que se hará en todo momento con pleno respeto de los derechos humanos⁸.
30. De igual forma establece, en su artículo 11, que los niveles del uso de la fuerza, en el orden en que deben agotarse, son: presencia de autoridad, persuasión o disuasión verbal, reducción física de movimientos, utilización de armas incapacitantes menos letales y la utilización de armas de fuego o de fuerza letal⁹. Y en el artículo 13 señala, que el uso de la fuerza letal será el último recurso en cualquier operativo. En su caso, los agentes deberán comprobar que la agresión era real, actual o inminente, sin derecho, que ponía o podría poner en peligro la vida o la integridad física de las personas ajenas o de uno de ellos y que el uso de la fuerza en los niveles no letales eran insuficientes

⁸ Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza (2019). Artículo 4. El uso de la fuerza se regirá por los principios de:

I. Absoluta necesidad: para que el uso de la fuerza sea la última alternativa para tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o con el fin de mantener el orden y la paz pública, al haberse agotado otros medios para el desistimiento de la conducta del agresor;

II. Legalidad: para que la acción de las instituciones de seguridad se realice con estricto apego a la Constitución, a las leyes y a los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;

III. Prevención: para que los operativos para el cumplimiento de la ley sean planificados y se lleven a cabo, en la medida de lo posible, minimizando el uso de la fuerza y, cuando esto sea inevitable, reduciendo al mínimo los daños que de ello puedan resultar;

IV. Proporcionalidad: para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, y

V. Rendición de cuentas y vigilancia: para que existan controles que permitan la evaluación de las acciones de uso de la fuerza y sea valorada su eficacia en términos del desempeño de las responsabilidades y funciones previstas por esta Ley.

Artículo 5. El uso de la fuerza se hará en todo momento con pleno respeto a los derechos humanos.

⁹ Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza (2019). Artículo 11. Los niveles del uso de la fuerza, según el orden en que deben agotarse son:

I. Presencia de autoridad: es la primera forma de contacto que tienen los agentes con la ciudadanía en general. Se manifiesta a través de:

- a) El uso adecuado del uniforme;
- b) El uso adecuado de equipo, acorde a las circunstancias, y
- c) Una actitud diligente.

II. Persuasión o disuasión verbal: a través del uso de palabras o gesticulaciones que sean catalogadas como órdenes y que permitan a la persona facilitar a los agentes a cumplir con sus funciones;

III. Reducción física de movimientos: mediante acciones cuerpo a cuerpo a efecto de que se controle a la persona que se ha resistido y ha obstaculizado que los agentes cumplan con sus funciones;

IV. Utilización de armas incapacitantes menos letales: a fin de someter la resistencia activa de una persona, y

V. Utilización de armas de fuego o de fuerza letal: para repeler las resistencias de alta peligrosidad.

para repeler, contrarrestar o neutralizar los actos de resistencia.

c. Instrumentos locales

31. En el orden Local, la *CPECZ*, establece en su artículo 7 el derecho de toda persona de gozar de los derechos humanos reconocidos en ella, en la *CPEUM* y los tratados internacionales de los que México sea parte, estableciendo que los mismos no podrán restringirse o suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal. De igual manera, dispone la obligación para las autoridades estatales y municipales, respecto a promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y no regresividad. Así como a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, en los términos que determine la ley¹⁰.
32. De igual forma, en su artículo 108, la *CPECZ* señala que la seguridad pública es una función a cargo de la federación, el estado y los municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos. Y que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, transparencia y respeto a los derechos humanos¹¹.
33. Así mismo, el Manual para las Calificaciones de Hechos Violatorios a Derechos Humanos para los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos señala que, existe violaciones al derecho a la vida cuando derivado de una acción o una omisión a un ser humano no se le respeta o priva arbitrariamente de la vida.

¹⁰ CPECZ (1918). *Artículo 7*. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal.

Los derechos humanos son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables, irrevocables y exigibles. En la aplicación e interpretación de las normas de derechos humanos prevalecerá el principio por persona [...].

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y no regresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley [...].

¹¹ CPECZ (1918). *Artículo 108*. La seguridad pública es una función a cargo de la federación, el estado y los municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, su investigación y persecución, la reinserción social del sentenciado, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en esta Constitución.

La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, transparencia y respeto a los derechos humanos [...]

34. Por su parte, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza determina en sus artículos 7 y 81 que las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la CPEUM, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la CPECZ. Además, establece las obligaciones que tienen los policías, tales como tratar respetuosamente a las personas, evitar todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento, cumplir sus funciones sin discriminación alguna y resguardar la vida e integridad de las personas¹².
35. El Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en su artículo 131 determina que el Director de la Policía Preventiva Municipal, tendrá la facultad y obligación de cuidar que la institución de la policía se rija por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez¹³.
36. El reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Saltillo, en su artículo 40, establece que la actuación de los policías deberá sujetarse a obligaciones tales como conducirse con dedicación, disciplina, apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos, además de velar por la vida e integridad física de las personas detenidas. También señala, que en el ejercicio de sus funciones deberán actuar con la decisión necesaria sin demora, cuando de ello dependa evitar un daño grave, inmediato e irreparable, rigiéndose al hacerlo por los principios de legalidad, necesidad y racionalidad en la utilización de la fuerza por los medios a su alcance. Y que solamente deberá utilizar las armas en las situaciones en que exista un riesgo, racionalmente grave para su vida, su integridad física o de terceras personas o en aquellas circunstancias que pudiera suponer un grave riesgo para la seguridad ciudadana¹⁴.

¹² Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (2016).

Artículo 7. Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional; y su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la Constitución Local; asimismo, fomentarán la participación ciudadana y la rendición de cuentas en términos de ley.

Artículo 81. Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los policías tendrán las siguientes obligaciones:

I. Tratar respetuosamente a las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario; [...]

VI. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciban con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento; [...]

VIII. En los términos de las disposiciones aplicables, mantener estricta reserva respecto de los asuntos que conozcan por razón del desempeño de su función;

IX. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna; [...]

XIII. Resguardar la vida y la integridad física de las personas detenidas; [...]"

¹³ Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza (1999). Artículo 131. El Director de la Policía Preventiva Municipal, tendrá las siguientes facultades y obligaciones: [...]

VIII. Cuidar que la institución de la policía se rija por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez. ...

¹⁴ Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Saltillo (2014). Artículo 40. De conformidad con la Ley General, la actuación de los policías deberá sujetarse a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse con dedicación, disciplina, apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos; [...]

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas en tanto se ponen a disposición de la autoridad competente municipal, local o federal; [...]

XIV. Ejercer su función con plena observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la del Estado de Coahuila de Zaragoza, los reglamentos del municipio y demás disposiciones aplicables, así como con apego al orden jurídico respetando los derechos humanos amparados por éste, los tratados internacionales en los que México sea parte, así como las normas que rigen sus actuaciones; [...]

2. Estudio de la Violación al Derecho a la Vida en su modalidad de Homicidio

37. En virtud de ese papel fundamental que conlleva el derecho a la vida, las autoridades tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable, así como el deber de impedir que sus agentes, atenten contra el mismo¹⁵.
38. Conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para establecer que se ha producido una violación al derecho a la vida, no se requiere determinar la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios. Resulta suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida¹⁶.
39. En primer lugar, debemos partir de la existencia de una persona sin vida, lo cual se desprende del Informe Policial Homologado con NUC X de fecha X de X de 2020, descrito en el Acta Circunstanciada de inspección de carpeta de investigación de fecha X de X del 2021, firmada por el Visitador Adjunto de la CDHEC. En él se señala que agentes de investigación adscritos a la Unidad Especializada en Homicidios Violentos de la Fiscalía General del Estado, tomaron conocimiento de una persona sin vida en el Hospital X. Se trataba del menor de edad Ag1, de X años, quien llegó a las instalaciones de ese nosocomio a las X:XX horas, con un proyectil de arma de fuego en la cabeza, en la región occipital del lado derecho (Véase párrafo 11.5).
40. La necropsia practicada al cadáver concluyó que se trató de una muerte violenta. El occiso recibió un impacto por proyectil de arma de fuego que le generó una lesión con características de orificio de entrada en región temporal occipital izquierda, que penetró la cavidad craneana fracturándola, con un trayecto de izquierda a derecha, ligeramente de adelante hacia atrás, ligeramente de arriba hacia abajo, produciendo una fractura en la región temporal derecha, y una lesión con características de orificio de salida por proyectil de arma de fuego. Produciendo a su paso en el cerebro edema generalizado con destrucción de la estabilidad de estructura de la base incluyendo cerebelo, bulbo raquídeo y parte del lóbulo frontal y, en consecuencia, la muerte. Por lo que se estableció que la causa de muerte de Ag1 fue por traumatismo craneoencefálico severo secundario a herida por

XVI. En el ejercicio de sus funciones deberá actuar con la decisión necesaria, sin demora cuando de ello dependa evitar un daño grave, inmediato e irreparable, rigiéndose al hacerlo por los principios de legalidad, necesidad y racionalidad en la utilización de la fuerza por los medios a su alcance;

XVII. Solamente deberá utilizar las armas en las situaciones en que exista un riesgo racionalmente grave para su vida, su integridad física o la de terceras personas, o en aquellas circunstancias que pudiera suponer un grave riesgo para la seguridad ciudadana y de conformidad con los principios a que se refiere la fracción anterior; [...]"

¹⁵ Corte IDH, Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, op. cit., párr. 144.

¹⁶ Corte IDH, Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C No. 306.

proyector de arma de fuego (Véase párrafo 11.6).

41. Del Informe Policial Homologado de fecha X de X de 2020, que obra en el expediente de queja, se desprende que los hechos derivaron de una riña en la que participaron elementos de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo y pobladores de la colonia X. Que se suscitó cuando estos últimos intentaron impedir que los elementos policiales se llevaran detenidos a personas que estaban ingiriendo bebidas alcohólicas en la vía pública en el lugar de los hechos. Los elementos policiales afirman que empezaron a ser agredidos por los vecinos de la colonia X con piedras y botellas, y que incluso uno de ellos intentó despojar de su arma a uno de los oficiales, provocando que el arma fuera detonada. También afirman que hicieron varios disparos al aire para intentar dispersar a las personas que les estaban arrojando piedras y botellas. De igual forma, dicho IPH señala que cuando los elementos policiales se dieron cuenta de que *Ag1* se encontraba lesionado intentaron resguardarlo y llamaron a los servicios médicos de emergencia (Véase párrafo 7.1).
42. De igual forma, en el Acta Circunstanciada de fecha X de X de 2021, se asentó la existencia en la carpeta de investigación del oficio DPPM/CAME/X/2020, de fecha X de X de 2020 y firmado por el policía A20, Encargado de la Coordinación de Armamento, Municiones y Equipo. Mediante el cual informa sobre los portes de arma de ocho oficiales, destacando el Porte X correspondiente al policía A4 y referente al arma corta con número de matrícula X (Véase párrafo 11.9).
43. En la misma Acta Circunstanciada también se hizo constar el Reconocimiento de Persona que obra en la carpeta de investigación, en el que los testigos T4, T6 y T3 identificaron plenamente y por separado al policía A4. (Véase párrafo 11.14).
44. Por último, en el expediente de queja también se cuenta con el Dictamen de Balística Forense (Identificativa y Microcomparativa) de fecha X de X de 2020, elaborado por el Perito en Balística Forense de la Dirección General de Servicios Periciales. De cuyas conclusiones podemos destacar, que el **Indicio 18** (casquillo percutido en color dorado con la leyenda en su culote “AGUILA 9mm”) en comparación con **IND 06 T1** (Elemento balístico testigo recolectado del arma de fuego tipo PISTOLA, marca GLOCK, modelo 17 GEN 4, calibre 19x9, fabricada en AUSTRIA, con número de serie o matrícula BLEP 137); se determina que existe concordancia significativa, y el cual se considera que el casquillo fue percutido por el arma de fuego con número de serie o matrícula BLEP 137 (Véase párrafo 13).
45. Dadas las evidencias correspondientes al Porte de Arma X, referente al arma de fuego con número de matrícula X, portada por el elemento de la Policía Preventiva Municipal A4; el Reconocimiento de Persona, en el que tres testigos identificaron plenamente y por separado a policía A4; y el Dictamen de Balística Forense Identificativa y Microcomparativa, en el que se concluye que uno de los

casquillos percutidos encontrados en el lugar de los hechos corresponde al arma de fuego con número de matrícula X; es posible relacionar la muerte de Ag1, causada por un traumatismo craneoencefálico severo secundario a herida por proyectil de arma de fuego, con el accionar de los elementos de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo que participaron en los hechos del X de X de 2020 en la colonia X.

46. Por lo anteriormente expuesto, y considerando el criterio establecido en la jurisprudencia de la *Corte IDH*, consistente en que para establecer que se ha producido una violación al derecho a la vida, no se requiere determinar la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios; sino que resulta suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida (Véase párrafo 36). Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza determina que la Policía Preventiva Municipal de Saltillo violó el Derecho a la vida de Ag1, derivado de los hechos acontecidos el X de X de 2020 en la colonia X de esta ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

VI. Reparación Integral del daño

47. Un Estado constitucional y democrático, garante de la protección de los derechos humanos, tiene la responsabilidad y la obligación de responder a las víctimas de violaciones causadas por la acción y omisión de los servidores públicos, mediante una reparación integral del daño¹⁷. Por lo anterior, se destaca la importancia de emitir la presente Recomendación, la cual estriba no tan solo para restituir los derechos del agraviado o para señalar a las autoridades responsables de las violaciones de sus derechos humanos, sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.
48. En todo Estado de Derecho resulta indispensable el respeto por las autoridades y servidores públicos, quienes deben contribuir a legitimar su actuación, resultando los derechos un parámetro de evaluación de los mismos. En consecuencia, ningún Estado que pretenda denominarse democrático puede ser tolerante con malos tratos hacia personas que estén privadas de su libertad por cualesquiera circunstancias, tratar a toda persona privada de libertad con humanidad y respeto de su dignidad es norma fundamental de aplicación universal. En ese sentido, el Estado, sus órganos y agentes y aquellos cuyo comportamiento es atribuible al Estado, deben respetar el derecho a la vida y no privar arbitrariamente a una persona de su vida.

17 Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (2010). *Reparación del daño: obligación de justicia*. Revista de Derechos Humanos, Distrito Federal, México.

49. No pasa inadvertido, que los funcionarios encargados de la seguridad pública tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y, en tal sentido, en un sistema basado en normas jurídicas y procedimientos resulta reprochable que incurran en conductas que violen los derechos humanos de las personas, en franca violación al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos antes transcrito.
50. Así las cosas, elementos de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo violentaron con su actuar, pues no observaron en el desempeño de su encargo la legalidad, lo que se tradujo en una violación a los derechos humanos del fallecido agraviado, quien tiene el carácter de víctima por haber sido objeto de violación a sus derechos humanos por parte de una autoridad, por lo que, en consecuencia, es procedente y necesario emitir la presente Recomendación.
51. Por lo anterior, se destaca la importancia de emitir la el presente instrumento, el cual estriba no tan solo para restituir los derechos de los agraviados o para señalar a las autoridades responsables de las violaciones de sus derechos humanos, sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.
52. Desde una perspectiva universal, en el año de 2005, las Naciones Unidas establecieron un precedente fundamental en materia de reparación integral, la resolución *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*¹⁸, el cual dispone que:
- “...conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva [...] en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.” (Principio núm. 18).
53. El citado instrumento internacional refiere a su vez que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario y establece que la reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado.

18 Asamblea General de las Naciones Unidas, *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*. Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

54. Por lo tanto, es preciso determinar el concepto de reparación integral mismo que deriva del artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁹, el cual establece que cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegido en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados y si ello fuere procedente, *“se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”*²⁰.
55. La reparación de daño abarca la acreditación de daños en la esfera material (daño material) e inmaterial (daño moral), y el otorgamiento de medidas tales como: a) la investigación de los hechos; b) la restitución de derechos, bienes y libertades; c) la rehabilitación física, psicológica y social; d) la satisfacción, mediante actos en beneficio de las víctimas; e) las garantías de no repetición de las violaciones; y f) la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial (Calderón, 2013)²¹.
56. En el marco nacional, la reparación de daño toma el rango de derecho humano y se encuentra establecido por la CPEUM en su artículo 1°, párrafo tercero, el cual prevé la reparación de las violaciones a los derechos humanos de conformidad a como lo establezcan las leyes y consecuentemente, se menciona en los artículos 17 y 20 apartado C²². De igual manera, la garantía de reparación es constituida en el último párrafo del artículo 109 de la CPEUM (antes ubicada en el artículo 113) cuya ley reglamentaria se denomina *Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado*, en la que su artículo 2°, segundo párrafo, define que será aplicable para cumplimentar las Recomendaciones de los Organismos Públicos de los Derechos Humanos²³.
57. Por lo tanto, resulta aplicable como legislación secundaria, la Ley General de Víctimas, misma que obliga a los diferentes entes públicos y privados, según sea el caso, a velar por la protección de

¹⁹ OEA (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

²⁰ Calderón, J. (2015). *La evolución de la “Reparación Integral” en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, México.

²¹ Calderón, J. (2013). *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fundación Konrad Adenauer.

²² CPEUM (1917).

Artículo 1. “...el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Artículo 17. “...El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial...”

Artículo 20. C. De los derechos de la víctima o del ofendido: ... IV. Que se le repare el daño...”

²³ Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado (2004). *Artículo 2. “...Los preceptos contenidos en el Capítulo II y demás disposiciones de esta Ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aceptadas por los entes públicos federales y por el Estado Mexicano en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones...”*

víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia y reparación integral. El referido ordenamiento en su artículo 2°, establece como objeto de la ley, el reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos²⁴.

58. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 4° de la referida Ley General de Víctimas, se otorgará la calidad de víctima a aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidas en la CPEUM y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y como víctimas indirectas a los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella²⁵.
59. A su vez, el referido ordenamiento establece en su artículo 7° que los derechos de las víctimas que prevé la referida Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a sus derechos, estableciendo entre los derechos enumerados a una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral²⁶.
60. En el ámbito Local, la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece en su artículo 1° que el referido ordenamiento contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión delitos y violaciones a los derechos humanos²⁷.

²⁴ Ley General de Víctimas (2013). *Artículo 2*. El objeto de esta Ley es: ... I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos; ..."

²⁵ Ley General de Víctimas (2013). *Artículo 4*. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella ..."

²⁶ Ley General de Víctimas (2013). *Artículo 7*. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: ... I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral; ..."

²⁷ Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014). *Artículo 1*. La presente ley contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión de hechos que la ley señale como delito así como por violaciones a los derechos humanos.

61. Posteriormente, el citado ordenamiento estatal en su artículo 4° establece que podrá considerarse como víctima a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades y organizaciones sociales que hubieren sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos²⁸.
62. El 1° de marzo de 2019 se publicó en el Periódico Oficial de Coahuila, la *Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza*, y en su artículo 2° establece que la ley es aplicable para cumplimentar las Recomendaciones emitidas por la CDHEC²⁹. Por consiguiente, la presente recomendación expone lo referido a las medidas que conforman una reparación integral señaladas en la *Ley General de Víctimas* y la *Ley de Víctimas del Estado de Coahuila de Zaragoza*, así como en los diversos instrumentos internacionales, tomando en cuenta que el derecho a la reparación es uno de los pilares básicos de un régimen democrático y que quedó acreditada la intervención de personal de la *Comisión de Seguridad y Protección Ciudadana de Saltillo, Coahuila de Zaragoza*.
63. Entonces, con la finalidad de establecer lineamientos que permitan disponer de las medidas necesarias para reparar integralmente el daño a las víctimas, se recomienda se tomen en cuenta los parámetros nacionales e internacionales sobre reparación integral del daño. En consecuencia, debido a que consta en el expediente la reparación del daño en cuanto a la compensación económica otorgada a los padres de Ag1 por parte de la autoridad responsable, así como el inicio de un procedimiento administrativo de responsabilidad por los hechos objeto de la presente recomendación. En atención a las circunstancias específicas del caso, las víctimas tienen derecho a que se le repare de manera integral y efectiva, el daño sufrido, mediante las medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y de no repetición, siendo aplicables al presente caso las de satisfacción, rehabilitación y de no repetición en los siguientes términos:

a. Rehabilitación

64. Estas medidas de reparación consisten en el conjunto de estrategias, planes, promoción y acciones de carácter jurídico, médico, psicológico y social, dirigido al restablecimiento de las condiciones físicas y psicosociales de las víctimas, además de buscar facilitar a la víctima hacer frente a los

²⁸ Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014). *Artículo 4*. Podrá considerarse "víctima" a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos.

²⁹ Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza (2019). *Artículo 2*. Las disposiciones contenidas en esta ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos y recomendaciones de los organismos de derechos humanos competentes, aceptadas por los entes públicos estatales y entes públicos municipales, en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones como reparación de daños causados a particulares, siempre que no deban observarse otras disposiciones.

efectos sufridos por causas del hecho punible o de las violaciones a derechos humanos.

65. En este sentido, considerando que, entre las medidas de rehabilitación reconocidas por la legislación nacional y local, se encuentran todas aquellas tendientes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo o comunidad, es que esta CDHEC considera que en el presente caso es aplicable solicitar esta medida de reparación considerando las afectaciones a la psique y la moral de los familiares directos del agraviado, derivados de la pérdida de la vida del mismo por parte de las acciones de elementos de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.
66. Por tal motivo, se debe brindar atención psicológica y social a los familiares directos de Ag1, derivada de los sufrimientos y aflicciones vividas por la pérdida de la vida del agraviado por los hechos objeto de la presente recomendación

b. No repetición

67. Las medidas de no repetición o estructurales trascienden a las víctimas y tienen vocación transformadora; su finalidad es prevenir la comisión de futuras violaciones de derechos humanos y modificar la situación estructural que sirvió de contexto a las violaciones en el caso concreto. Estas medidas tienen un alcance o repercusión pública, y en muchas ocasiones resuelven problemas estructurales, viéndose beneficiadas no sólo las víctimas del caso, sino también otros miembros y grupos de la sociedad.
68. Para el cumplimiento de esta medida, es necesario atender a la promoción de la observancia de funcionarios públicos de los diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y los contemplados en la *CPEUM*, así como a los lineamientos en los que se establecen facultades y obligaciones de las autoridades.
69. En relación con este apartado, tomando en cuenta el artículo 74 fracción VIII y IX de la Ley General de Víctimas³⁰, así como lo establecido por el artículo 56 fracciones VIII y IX de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza³¹, se deberá proporcionar capacitación, profesionalización,

³⁰ Ley General de Víctimas (2013). *Artículo 74*. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes: ...

VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; ...

IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales; ..."

³¹ Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014). *Artículo 56*. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes: ...

actualización y de ética profesional dirigidos al personal de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas la personas con quienes tratan con motivo de sus funciones, teniendo como temas centrales el respeto derechos de las personas y la racionalidad y proporcionalidad en el uso de la fuerza pública.

70. Asimismo, se deberán tomar las medidas necesarias para no repetir violaciones al Derecho a la Vida por parte de los elementos de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, como girar instrucciones al personal en dicho sentido y/o la firma de cartas compromiso por parte de los elementos de no realizar actos que transgredan el derecho humano antes citado.

c. Satisfacción

71. En cuanto a las medidas de satisfacción, estas tienen el objetivo de reintegrar la dignidad de las víctimas y ayudar a reorientar su vida o memoria, por lo tanto, en virtud de que la autoridad responsable ha iniciado los procedimientos administrativos de responsabilidad correspondientes en contra de los elementos participantes en los hechos, el Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza deberá dar continuidad a los mismos, con la finalidad de que las autoridades competentes determinen lo que en derecho corresponda, según lo señala el artículo 73 de la Ley General de Víctimas³² y el artículo 55 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza³³.

VI. Observaciones Generales:

72. Es preciso dejar asentado que la CDHEC no se opone a la detención de persona alguna, cuando ésta ha infringido la ley penal o bien atenta contra el debido cumplimiento de las disposiciones administrativas, las cuales facultan a las autoridades preventivas para llevar a cabo acciones de arresto y detención. Por el contrario, esta Comisión ratifica aquellas detenciones que se ajusten al

VIII. Brindar educación, de modo prioritario y permanente, a todos los sectores de la sociedad en materia de derechos humanos, así como la capacitación a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de las fuerzas armadas y de los cuerpos de seguridad;

IX. Promover la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos por parte de los funcionarios públicos, incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, así como el personal de empresas comerciales; ..."

³²Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda: I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;...V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos..."

³³Artículo 55. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda: I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;... V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos..."

marco legal y reglamentario, sustentadas en principios jurídicos de derechos humanos como lo son el de legalidad y el de seguridad jurídica.

73. Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de la *CDHEC*, el colaborar con las instituciones que, como la Presidencia Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos humanos, establecida en nuestro máximo ordenamiento legal, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.
74. En este contexto, al haber quedado plenamente acreditadas las acciones y omisiones en que incurrieron oficiales de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo (*PPM Saltillo*), es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que acontezcan nuevos eventos similares en los cuales el personal adscrito a la Comisión de Seguridad y Protección Ciudadana incurra en las violaciones a derechos humanos expuestas en la presente Recomendación.

VII. Puntos Resolutivos:

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero. Son violatorios de los derechos humanos los hechos investigados de oficio por la *CDHEC*, ocurridos el X de X de 2020, cometidos por elementos de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, en los términos que fueron expuestos en la presente Recomendación.

Segundo. Elementos de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, son responsables de la violación al derecho a la vida en la modalidad de homicidio en perjuicio de *Ag1*, por acciones y omisiones que efectuaron en los hechos ocurridos el X de X de 2020 en la colonia X de esta ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

Tercero. Al Presidente Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, en su carácter de superior jerárquico de los elementos de la Policía Preventiva Municipal, me permito formular las siguientes:

VIII. Recomendaciones:

PRIMERA. Se continúe con el procedimiento administrativo interno de responsabilidad seguido en contra de *A4*, por la violación al derecho a la vida en que incurrió en perjuicio de *Ag1*. Al haber efectuado detonaciones de arma de fuego sin apego a los lineamientos del uso de la fuerza letal

contenida en la legislación nacional y local correspondiente, provocando a Ag1 una herida por proyectil de arma de fuego que le ocasionó un traumatismo craneoencefálico severo, que finalmente le causaría la muerte.

Una vez sustanciado ese procedimiento administrativo, a la brevedad se determine lo que en derecho correspondan, debiendo informar puntualmente a la *CDHEC* el resultado de los citados procedimientos administrativos, con base en los lineamientos establecidos en la presente Recomendación.

SEGUNDA. Se brinde atención psicológica y psiquiátrica especializada que requieran los agraviados, en los términos de los artículos 44 de la Ley de Víctimas del Estado de Coahuila de Zaragoza; y 62 fracción I de la Ley General de Víctimas.

TERCERA. Como garantía a la no repetición, en primer lugar, otórguense cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a los elementos de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, teniendo como temas centrales el respeto derechos de las personas y la racionalidad y proporcionalidad en el uso de la fuerza pública. Enfocados esos temas con la difusión y conocimiento de las observaciones generadas en la presente Recomendación, evaluándose su cumplimiento en forma periódica, en función al desempeño de los servidores públicos que hayan recibido la capacitación. De igual forma, se recomienda a la Comisión de Seguridad y Protección Ciudadana de Saltillo poner mayor atención y énfasis en los procesos de selección y en los exámenes de control de confianza.

CUARTA. Si bien es cierto la autoridad responsable ha realizado el pago de la compensación económica a los familiares de la víctima en virtud de los hechos objeto de la presente recomendación, como se hace constar en el punto 10. de este instrumento, se recomienda al Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, se implementen las medidas necesarias para que no se repitan actos de violatorios al Derecho a la Vida de las personas que residan o transiten en el Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, por parte de los elementos de la Policía Preventiva Municipal, para lo cual se solicita se gire instrucciones en ese sentido a los agentes adscritos a dicha corporación.

Notifíquese la presente Recomendación por medio de atento oficio, al Presidente Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad responsable, para que atienda a lo siguiente:

- a). En el caso de que la presente Recomendación sea aceptada, deberá informarlo a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación (Véase parte de los

artículos 130 de la *Ley de la CDHEC* y 102 de su Reglamento Interior³⁴).

b). Posterior a la aceptación, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la presente Recomendación (Véase parte de los artículos 130 de la *Ley de la CDHEC* y 102 de su Reglamento Interior³⁵).

c). En el caso de no aceptar la Recomendación deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa (Véase lo dispuesto por el artículo 130 segundo párrafo de la *Ley de la CDHEC*³⁶).

d). Se hace de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente (Véase lo establecido en los artículos 102, apartado B, segundo párrafo de la *CPEUM* y 195, tercer párrafo de la *CPECZ*³⁷).

³⁴ Ley de la CDHEC (2007). *Artículo 130*. “Una vez notificada la recomendación, la autoridad o el servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación...”
Reglamento Interior de la CDHEC (2013). *Artículo 102*. “La autoridad o el servidor público a quien va dirigida la Recomendación, dispondrá de un término de 15 días hábiles para responder si la acepta o no. En casos urgentes el Presidente, de manera razonada, fijará un plazo menor....”

³⁵ Ley de la CDHEC (2007). *Artículo 130*. “...En otros quince días hábiles adicionales, entregará en su caso, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con los puntos señalados en ella. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite...”

Reglamento Interior de la CDHEC (2013). *Artículo 102*. “...En caso afirmativo, dispondrá de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar a la Comisión las pruebas de que la Recomendación ha sido cumplida.

Cuando el destinatario de la Recomendación estime que el plazo antes señalado es insuficiente, lo expondrá de manera razonada al Presidente de la Comisión, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la Recomendación.”

³⁶ Ley de la CDHEC (2007). *Artículo 130*. “...Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente:

a) La autoridad o servidor público a quien se dirigió la recomendación, deberá fundar y motivar por escrito y hacer pública su negativa, asimismo, deberá atender los requerimientos del Pleno del Congreso del Estado, o en sus recesos, de la Diputación Permanente, a fin de comparecer ante dichos órganos legislativos, y expliquen el motivo de su negativa.

b) La Comisión determinará, previa consulta con el poder legislativo, si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad o servidor público que se hubiese negado a aceptar o cumplir con las recomendaciones emitidas, son suficientes. Esta circunstancia se notificará por escrito a la autoridad o servidor público que fundó la negativa, así como a sus superiores jerárquicos.

c) La notificación de insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, obliga a la autoridad o servidor público a quien se dirige a informar dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del escrito, si persisten o no en la posición de no aceptar o cumplir la recomendación.

d) En caso de reiterar la negativa, la Comisión podrá denunciar ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda, a los servidores públicos señalados en la recomendación como responsables. La falta de informe en el término a que se refiere el inciso anterior se entiende como persistencia a la negativa”.

³⁷ CPEUM (1917). *Artículo 102. Apartado B*. “...Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...”
CPECZ (1918). *Artículo 195*. “...La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente:... 13. “... Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente este organismo. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado o en sus recesos la Comisión Permanente, podrá llamar, a solicitud de este organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...”

e). Asimismo, hago de su conocimiento que cometerá desacato el servidor público que tratándose de requerimientos o resoluciones en materia de defensa de los derechos humanos no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información (Véase de artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas³⁸).

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma, el Doctor Hugo Morales Valdés, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, el 10 de enero del 2022.-----

**DR. HUGO MORALES VALDÉS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

³⁸ Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016). *Artículo 63*. Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.